



SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA INSUFICIENCIA DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL, EDUCACIÓN Y AL NORMAL DESARROLLO DE LA NIÑEZ EN UN JARDÍN DE NIÑOS.

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2017

**LIC. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones V, 15, fracción VII, 41, 42, 55 a 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracción II, y 160 a 167, 169 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2016/395/RI, relativo al recurso de impugnación admitido en esta Comisión Nacional el 21 de julio de 2016 e interpuesto en contra de la Recomendación 10/2016 del 10 de junio de 2016, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno; y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Comisión Estatal.
Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.	Secretaría de Educación.
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.	Órgano Interno de Control.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.	Procuraduría.
Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas.	Juzgado.

I. HECHOS.

4. El 9 de diciembre de 2015, la promovente del recurso de impugnación (R), presentó una queja ante la Comisión Estatal, iniciándose por ello el expediente CDHEZ/818/2015, en la que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] V1, menor de edad, quien [REDACTED]
[REDACTED] AR1, puesto que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. El 9 y 15 de diciembre de 2015, MV2 y MV3, ambas [REDACTED] y la última, además, [REDACTED] de V4, presentaron quejas ante la Comisión Estatal por hechos similares, pero cometidos en agravio de las [REDACTED] V2, V3 y V4. Tanto R, MV2 y MV3 refirieron que el 16 de noviembre, 1 y 3 de diciembre de 2015, fueron

informadas por [REDACTED], así como por otras [REDACTED] del Jardín de Niños, que AR1 [REDACTED].

6. Al concluir la investigación, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 10/2016 del 10 de junio de 2016, dirigida al Secretario de Educación del Estado de Zacatecas, en la que se determinó que AR1 [REDACTED] a V1, V2, V3 y V4 y precisó: *“atentó contra la integridad de las menores agraviadas, valiéndose de esta relación maestro alumno, y además incurrió en graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; de respeto a su dignidad personal, e integridad física, psíquica y social”*.

7. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 10/2016, que se dirigieron a la Secretaría de Educación, fueron los siguientes:

“PRIMERA. *Para que conforme a sus facultades como Superior Jerárquico de [AR1]; instruya al Órgano de control interno de la Institución que preside para que, previa observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad al haberse acreditado que violentó los derechos humanos de [R, MV2 y MV3], y en agravio directo de las [REDACTED] Agraviadas [V1, V2, V3 y V4], y siguiendo los lineamientos de esta Recomendación, imponga al mismo la sanción a que se haya hecho acreedor de acuerdo y en congruencia con el grado de responsabilidad de la acción cometida, procedimiento en el que, por la gravedad de los actos cometidos, se valore que no esté frente a grupo, porque otros menores también pudieran ser afectados, si es que se vuelven a repetir conductas como las que dieron origen a esta investigación.*

SEGUNDA. *Con ese mismo carácter, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto que se brinde a las niñas Agraviadas la atención integral que requieran, entre lo que debe estar, la atención psicológica*

adecuada, derivado de la afectación emocional que sufrieron por la conducta reprochable de [AR1].

TERCERA. *Se giren circulares a todos los planteles educativos del Estado con la finalidad de concientizar a sus directivos, para que realicen propuestas para la prevención, detección y en su caso atención cuando se presenten algunos de estos casos.*

CUARTA. *Realizar foros con docentes y profesionales en la materia; a nivel regional y que comprendan todos los niveles educativos de todo el Estado, y que dependan de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, así como las Instituciones incorporadas, y de las conclusiones que se realicen, éstas deberán de ser tomadas en consideración para implantar políticas públicas que erradiquen este tipo de conductas.*

QUINTA. *Con el cumplimiento de lo anterior, se emitan las directrices necesarias a través de manuales, circulares, oficios, etcétera para que los servidores públicos a su cargo, en caso de detectar cualquier tipo de abuso hacia los educandos, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y en su caso denunciarlos ante las Autoridades Ministeriales competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos los hechos para que se tomen medidas inmediatas tendientes en todo momento a garantizar el bienestar de los educandos a su cargo.*

SEXTA. *De igual forma se recomienda, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, realice las gestiones necesarias para la capacitación permanente en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos que integran la Secretaría de Educación del Estado, con especial énfasis*

en los docentes que tienen a su cargo a menores para evitar que se violenten sus derechos humanos como sucedió en el presente asunto. Lo anterior en términos de lo que dispone el párrafo tercero del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”

- 8.** El 15 de junio de 2016 se notificó la Recomendación 10/2016 a la Secretaría de Educación y a R.
- 9.** La Secretaría de Educación no se pronunció oportunamente sobre la aceptación de la Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal, aunque con posterioridad y ante el requerimiento expreso de esta Comisión Nacional, informó el 9 de noviembre de 2016 *“que observó todas las recomendaciones formuladas por la Comisión Estatal y llevó a cabo su cumplimiento”*, para lo cual remitió diversa documentación como pruebas de cumplimiento.
- 10.** El 13 de julio de 2016, R presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal y señaló que el contenido de la Recomendación 10/2016 le parece insuficiente *“ya que en todo momento debe velarse por la seguridad de los menores, velando por el principio de interés superior de la niñez”*, y que no garantiza la no repetición de los hechos realizados por AR1.
- 11.** El 21 de julio de 2016 la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación, y el 30 de agosto de 2016 envió el informe respectivo y la documentación soporte.

12. Del análisis del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente CDHEZ/818/2015, que originó la Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal, se advirtió que cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2016/395/RI.

13. Para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó el informe de autoridad respectivo a la Secretaría de Educación y, en colaboración, se pidieron datos e informes al Órgano Interno de Control, la Procuraduría y el Juzgado, todos del Estado de Zacatecas, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

14. Correo electrónico del 21 de julio de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación de R.

15. Correo electrónico del 30 de agosto de 2016, por medio del cual la Comisión Estatal remitió el informe a esta Comisión Nacional, cuyo original se recibió el 31 de agosto del mismo año, acompañado de las constancias del expediente CDHEZ/818/2015, entre las que se encuentran:

15.1. Queja por comparecencia del 9 de diciembre de 2015 de R ante la Comisión Estatal, en la que denunció los hechos ocurridos en el Jardín de Niños, acusó que el 3 de diciembre de 2015 acudió a la escuela por V1 y fue informada por MV2 de los actos realizados por AR1 en contra de las menores de edad, por lo que al hacer del conocimiento los hechos a AR2, “*en ese momento*” se realizó un convenio entre [REDACTED], AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el que se acordó que AR3 estaría presente en las clases de música y AR4 determinaría, a través de sesiones, la veracidad de lo indicado por las menores.

15.2. Acta Circunstanciada del 9 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar que la Comisión Estatal acudió en compañía de R para hacer del conocimiento de AR6 los hechos ocurridos en el Jardín de Niños.

15.3. Queja por comparecencia de MV2 ante la Comisión Estatal del 9 de diciembre de 2015, en la que expuso los hechos ocurridos a V2 en el Jardín de Niños.

15.4. Oficio ADG.0088/2015-2016 del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual AR6 informó a AR9 que se otorgó comisión de carácter provisional a AR1.

15.5. Queja por comparecencia de MV3 ante la Comisión Estatal del 15 de diciembre de 2015, en la que expuso los hechos ocurridos a [REDACTED] V3 y a [REDACTED] V4 en el Jardín de Niños.

15.6. Oficio ADG.0059/2015-2016 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual AR6 informó a la Comisión Estatal no estar facultado para cambiar la adscripción de base de AR1.

15.7. Comparecencia de T ante la Comisión Estatal del 22 de febrero de 2016, en la que manifestó que al acudir por su [REDACTED] al Jardín de Niños, AR1 le refirió “[REDACTED]”

15.8. Reporte de Dinámica de Buzón del 3 de marzo de 2016, del Programa PROVÍCTIMA de la Comisión Estatal, consistente en entrevistas individuales a los menores de edad del Jardín de Niños. De las entrevistas efectuadas a V1, V3 y V4, indicaron afirmativamente que AR1 [REDACTED]

15.9. Reporte de la entrevista efectuada el 5 abril de 2016 a V2, por el Programa PROVÍCTIMA de la Comisión Estatal, en la que V2 expresó que AR1 [REDACTED]

15.10. Oficio sin número del 3 de mayo de 2016, mediante el cual AR7 informó a la Comisión Estatal que a partir del 15 de diciembre de 2015 se otorgó comisión de carácter provisional a AR1, quien realiza actividades de carácter administrativo.

15.11. Acta Circunstanciada del 18 de julio de 2016, en la que la Comisión Estatal hizo constar comunicación con la MP y solicitó la fecha de la audiencia de formulación de imputación de AR1.

15.12. Oficios CDHEZ/CV/893/2016 y CDHEZ/CV/894/2016 del 13 y 14 de junio de 2016, de la Comisión Estatal, mediante los cuales notificó a la Secretaría de Educación la Recomendación 10/2016 y con el segundo a R.

16. Oficios 5214/2016-VI y 191/2016 del 21 y 26 de octubre de 2016, mediante los cuales la Procuraduría informó a esta Comisión Nacional las diligencias realizadas con motivo de las denuncias presentadas por R, MV2 y MV3, por el delito de atentados a la integridad de las personas cometido por AR1. Asimismo, remitió copia simple de la Carpeta de Investigación 1 de la que destacan las siguientes constancias:

16.1. Denuncia de MV3 ante el MP del 4 de diciembre de 2015, sobre los hechos ocurridos a V3 y V4 en el Jardín de Niños, en la que señaló que acudió con AR2, AR3 y AR4, para hacer de su conocimiento lo que estaba pasando con AR1.

16.2. Denuncia de R ante el MP del 4 de diciembre de 2015, sobre los hechos ocurridos en agravio de V1 en el Jardín de Niños, en la que señaló que se reunió con AR1, AR2, AR3 y AR4, a quienes hizo de conocimiento lo que V1, le dijo respecto a AR1.

16.3. Denuncia de MV2 ante el MP del 7 de diciembre de 2015, sobre los hechos ocurridos en agravio de V2 en el Jardín de Niños, en la que señaló que hizo del

conocimiento de AR3 las acciones de AR1 y convocó a una reunión con [REDACTED] de familia, en la que estuvieron presentes AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

16.4. Determinación de acumulación del 9 de diciembre de 2015, de la Carpeta de Investigación 3 (iniciada con motivo de la denuncia presentada por MV2 relacionada con el delito de atentados a la integridad de las personas cometido por AR1 en agravio de V2), a la Carpeta de Investigación1 y Carpeta de Investigación 2, iniciadas éstas por MV3 y R, en agravio de V3, V4 y V1.

16.5. Declaración de V2 del 16 de diciembre de 2015, en la cual describió los hechos cometidos en su contra por AR1.

16.6. Declaración de V1 del 16 de diciembre de 2015, en la cual describió los actos realizados en su contra por AR1.

16.7. Declaración de V3 y V4 del 2 de febrero de 2016, en la cual señalaron los actos realizados en su contra por AR1.

16.8. Dictamen Psicológico realizado a V2 del 13 de enero de 2016, emitido por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que se concluyó: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

16.9. Oficio 680/2015 sin fecha, emitido por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que se informó el resultado de la entrevista efectuada a V3 "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V3] [REDACTED], ...
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

16.10. Oficio 681/2015 sin fecha, emitido por el Instituto Zacatecano en el que se informó el resultado de la entrevista realizada a V4 ‘ [REDACTED]

[REDACTED] ... sin embargo se cierra a la comunicación sin contestar ninguna de mis interrogantes, al ver que no se podría obtener la información necesaria para dar respuesta a sus planteamientos realizo el cierre de la intervención” por tanto, no se pudo realizar la exploración de presencia o ausencia de sintomatología.

16.11. Dictamen Psicológico realizado a V1 del 7 de enero de 2016, emitido por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que se concluyó “[V1] [REDACTED]

[AR1] [REDACTED]

16.12. Determinación de acumulación del 20 de enero de 2015 (*sic*), de la Carpeta de Investigación 2 iniciada por R por el delito de atentados a la integridad de las personas, cometido por AR1 en agravio de V1, a la Carpeta de Investigación1.

16.13. Resolución de vinculación a proceso, medidas cautelares y cierre de investigación del 2 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado en la Causa Penal 1, instruida en contra de AR1, por hechos cometidos en agravio de V3 y V4.

16.14. Resolución de vinculación a proceso, medidas cautelares y cierre de investigación del 3 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado en la Causa Penal 2, instruida en contra de AR1, por hechos cometidos en agravio de V2.

16.15. Resolución de vinculación a proceso, medidas cautelares y cierre de investigación del 4 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado en la Causa Penal 3 instruida en contra de AR1, por hechos cometidos en agravio de V1.

16.16. Oficio 166/2016 del 11 de agosto de 2016, emitido por el MP y mediante el cual informó a la Comisión Estatal que la Carpeta de Investigación¹ se encuentra judicializada.

17. Oficio 685/DAJL/2016 del 25 de octubre de 2016, mediante el cual AR10 informó a esta Comisión Nacional que ha dado cumplimiento a la Recomendación 10/2016 y remitió el Oficio 341/DAJL/2016 del 25 de mayo de 2016, a través del cual AR8 resolvió el Expediente Administrativo 004/2016 y expuso *“la quejosa nunca acudió ante este Departamento a ratificar su queja que fuera presentada, ni ante ninguna autoridad Educativa, ya sea Supervisora, Jefe de Región, etc. sin querer o saber de la investigación ante esta autoridad. Si bien es cierto no se pudieron acreditar los supuestos actos al multicitado [AR1] es necesario su cambio de centro de trabajo ya que él, teme por su seguridad”*.

18. Oficio 687/DAJL/2016 del 25 de octubre de 2016, a través del cual AR10 refirió que la Secretaría de Educación no cuenta con Órgano Interno de Control, por lo que no se puede informar a esta Comisión Nacional si se inició un procedimiento administrativo con motivo de los hechos de la queja.

19. Oficio V2/09256 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional requirió a la Secretaría de Educación, entre otras cosas, informara respecto del inicio de un procedimiento administrativo diverso en contra de AR1.

20. Oficio 215/2017 del 27 de febrero de 2017 de la Procuraduría, con el que informó a la Comisión Nacional que la Carpeta de Investigación¹ se encuentra judicializada por todas y cada una de las menores de edad víctimas y remitió el oficio sin número de 15 de agosto de 2016 emitido por AR11 en el que se notificó a AR1 su reubicación a un nuevo centro de trabajo.

21. Correo electrónico del Juzgado del 6 de abril de 2017, mediante el cual remitió a la Comisión Nacional la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado de la Causa Penal 3 y con la que se impuso a AR1 un año de prisión, pago de la reparación del daño, amonestación y la suspensión en el ejercicio de la profesión como profesor o maestro.

22. Actas Circunstanciadas del 14 y 30 de noviembre de 2017, en las que el Juzgado informó el estado actual de las Causas Penales 1, 2 y 3 y remitió vía electrónica la sentencia condenatoria en procedimiento abreviado del 24 de mayo de 2017 correspondiente a la Causa Penal 2 y con la que se impuso a AR1 un año y seis meses de prisión privativa de libertad, pena pecuniaria, pago de la reparación del daño, destitución del cargo de docente frente a grupo y amonestación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El 9 y 15 de diciembre de 2015 R, MV2 y MV3 presentaron queja ante la Comisión Estatal, señalaron que V1, V2, V3 y V4 [REDACTED] AR1, por lo que se inició el expediente CDHEZ/818/2015.

24. El 4 de diciembre de 2015, MV3 presentó denuncia ante la Procuraduría por los hechos cometidos por AR1 en agravio de V3 y V4, por lo que se inició la Carpeta de Investigación1. En la misma fecha R presentó denuncia por la conducta de AR1 en agravio de V1, con la que se inició la Carpeta de Investigación 2. El 7 de diciembre de 2015 MV2 presentó denuncia por las agresiones de AR1 en agravio de V2, con lo que se inició la Carpeta de Investigación 3.

25. El 10 de junio de 2016 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 10/2016, dirigida a la Secretaría de Educación.

26. El 15 de junio de 2016 la Comisión Estatal notificó a la Secretaría de Educación y a R la Recomendación 10/2016, quien el 13 de julio de 2016 interpuso recurso de impugnación.

27. A continuación, se sintetizan los procedimientos, investigaciones ministeriales y causas judiciales iniciadas:

No.	Autoridad que conoce	Fecha de inicio	Ilícitos	Resolución o Estado que Guarda.
Expediente Administrativo	Secretaría de Educación (jurídico)	25 de mayo de 2016	Infracciones y conductas en agravio de menores de edad del Jardín de Niños.	Se determinó que no se comprobaron los hechos atribuidos y sólo se resolvió cambiar de centro de adscripción a AR1.
Carpeta de Investigación 1 Denunciante: MV3	Procuraduría	4 de diciembre de 2015	Atentados en contra de la integridad de las personas, en agravio de V1, V2, V3 y V4.	Se judicializó ante el Juzgado por todas y cada una de las menores de edad. Originó la Causa Penal 1.
Carpeta de Investigación 2 Denunciante: R	Procuraduría	4 de diciembre de 2015	Atentados en contra de la integridad de las personas, en agravio de V1.	El 20 de enero de 2016 se determinó su acumulación a la Carpeta de Investigación 1. Originó la Causa Penal 3.
Carpeta de Investigación 3 Denunciante: MV2.	Procuraduría	7 de diciembre de 2015	Atentados en contra de la integridad de las personas, en agravio de V2.	El 9 de diciembre de 2015 se determinó su acumulación a las Carpetas de Investigación 1 y 2. Originó la Causa Penal 2.
Causa Penal 1	Juzgado	7 de agosto de 2016 se celebró la audiencia inicial y se dictó auto de vinculación a proceso en	Atentados en contra de la integridad de las personas, en agravio de V3 y V4.	El 21 de septiembre de 2016 se celebró audiencia de suspensión condicional del proceso; se impusieron a AR1 condiciones a cumplir por el plazo de dos años, del 21 de septiembre de 2016 al 21 de septiembre de 2018.

		contra de AR1.		Se encuentra actualmente en suspensión condicional del procedimiento, en cumplimiento de condicionantes: obligación de residir en su domicilio; no molestar a las víctimas y familiares; no frecuentar el domicilio de las menores de edad y los lugares que frecuenten; recibir tratamiento psicológico en el DIF municipal; tener un trabajo que no sea maestro frente a grupo y no dar clases de manera pública ni particular a menores de edad.
Causa Penal 2	Juzgado	3 de agosto de 2016 se celebró la audiencia inicial y se dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR1.	Atentados a la integridad de las personas, en agravio de V2.	El 24 de mayo de 2017 se dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado a AR1, por el delito de atentados a la integridad de las personas agravado, se le impuso pena privativa de la libertad de un año y seis meses; pena pecuniaria; pago de la reparación del daño; suspensión de derechos políticos; destitución del cargo de docente frente a grupo y amonestación. El 24 de mayo de 2017, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la condena. El 31 de agosto de 2017, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso R en contra de la suspensión condicional de la condena.

				El 26 de septiembre de 2017, el Juzgado, solicitó el procedimiento judicial de ejecución de sanciones penales.
Causa Penal 3.	Juzgado	4 de agosto de 2016 se celebró la audiencia inicial y se dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR1.	Atentados a la integridad de las personas, en agravio de V1.	El 28 de marzo de 2017 se dictó sentencia condenatoria a AR1, se le impuso pena privativa de la libertad por un año y suspensión del ejercicio de la profesión; pago de multa en favor del Fondo de Administración de Justicia del Estado; pago para la reparación del daño; suspensión de derechos políticos y amonestación. Asimismo, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la condena. La sentencia condenatoria no fue recurrida y causó ejecutoria.

IV. OBSERVACIONES

28. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

29. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción II, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “*En contra de*

recomendaciones dictadas por organismo locales, cuando a juicio del quejoso, éstas no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada”.

30. En el presente caso, si bien el Recurso de Impugnación se presentó únicamente por R, en contra de la Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal y respecto de una sola de las víctimas (V1), para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en el mismo expediente CDHEZ/818/2015 de la Comisión Estatal hay otras tres víctimas, cuando menos, que también fueron agraviadas por AR1, motivo por el cual en atención al principio de interés superior de la niñez y debido a la vulneración de un derecho humano colectivo, como lo es el derecho a la educación, que es necesario promover, respetar, proteger y garantizar, libre de todo tipo de violencia en contra de los educandos, la Comisión Nacional incluye a todas las víctimas directamente agraviadas e identificadas en la Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal.

31. Esto último, aunque la autoridad destinataria de la Recomendación 10/2016, a requerimiento de esta Comisión Nacional, informó que *“observó todas las recomendaciones formuladas por la Comisión Estatal y llevó a cabo su cumplimiento”*, en clara referencia a todas las víctimas mencionadas en la referida Recomendación.

32. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a fin de determinar sobre la suficiencia en el contenido de la Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal y si incluyó la reparación del daño y garantías de no repetición. De igual manera, se analiza lo relacionado con la no aceptación de la Recomendación y las pretendidas acciones de cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación. Lo anterior, en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d, así

como para los efectos previstos en los numerales 3°, último párrafo y 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

33. La Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal fue notificada a R el 15 de junio de 2016, quien presentó el recurso de impugnación el día 13 de julio de 2016, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción II, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

34. En el escrito de interposición del recurso de impugnación, R considera que no es suficiente lo expuesto en la Recomendación, en el sentido de que *“se valore que [AR1] no esté frente a grupo, porque otros menores también pudieran ser afectados”* y presenta el recurso *“con la finalidad de que se le sancione el actuar reprobable del maestro [AR1] en una forma más eficaz... por tratarse de un asunto grave, por atentar en contra de la integridad física de las menores, pero de esta dependencia Educativa [Secretaría de Educación] no hay evidencia que se haya atendido dicha la solicitud (sic), sin embargo [AR8] manifestó no poder mandar copia del documento que acredite el cambio de adscripción del profesor, debido a que aún no se termina el procedimiento Administrativo a su cargo; tal aseveración no se encuentra justificada con ningún documento que demuestre que en efecto se le esté instrumentando el procedimiento administrativo que señala, mucho menos tiene acreditada que dicha situación no volverá a repetirse, ya que en todo momento debe velarse por la seguridad de los menores, velando por el principio de interés superior de la niñez”*.

B. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

35. La Comisión Estatal, con base en lo manifestado de manera coincidente por las menores de edad afectadas ante la representación social y el personal de Pro-Víctima de la propia Comisión Estatal y las evidencias, arribó a la conclusión de que AR1 [REDACTED]

[REDACTED] *carente de ética personal y profesional que debe ser severamente sancionada por el orden jurídico, incluso penalmente, ya que como servidor público de una Institución Educativa está obligado no sólo a respetar a los niños sino a brindarles la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad y por el contrario (sic), además su comportamiento es de extrema gravedad por el daño que causó, no solo a las víctimas directas sino a la sociedad en su conjunto, ya que desatendió su deber y traicionó la confianza de los padres de las agraviadas y dañó con ello severamente la imagen del servicio público que presta al sistema educativo en el Estado”.*

36. La Comisión Estatal determinó que AR1 *“atentó contra la integridad de las menores agraviadas, valiéndose de esta relación maestro alumno, y además incurrió en graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; de respeto a su dignidad personal e integridad física, psíquica y social”.*

C. ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA RECOMENDACIÓN 10/2016 DE LA COMISIÓN ESTATAL.

37. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene, entre sus finalidades, velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables

de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios¹.

38. Esta Comisión Nacional considera que, de acuerdo a las evidencias del expediente de queja original, las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas en agravio de las cuatro menores de edad V1, V2, V3 y V4, están acreditadas con: a) las propias declaraciones de las agraviadas; b) los testimonios de R, MV2, MV3 y T; c) los dictámenes psicológicos emitidos por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y d) las consideraciones contenidas en las sentencias definitivas de las Causas Penales 2 y 3, en las que se concluyó que AR1, en el ejercicio de su profesión como maestro en el Jardín de Niños, faltó a su calidad de garante y agravó de forma directa a V1, V2, V3 y V4.

39. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que a la Recomendación de la Comisión Estatal le faltó incluir la reparación integral del daño a las víctimas, así como lo relacionado con las medidas de no repetición, ya que estas últimas medidas ya habían sido solicitadas al Gobierno de Zacatecas por esta Comisión Nacional, desde la Recomendación 65/2013 del 28 de noviembre de 2013, principalmente en el sentido de que se capacitara a todo el personal docente y administrativo de los planteles de educación básica –lo cual incluye a los Jardines de Niños²– en relación a la prevención e identificación del abuso infantil, y para que se procediera al establecimiento de una unidad de atención al abuso y maltrato en centros de educación básica e instrumentaran políticas públicas de prevención, investigación y sanción de este tipo de casos en los centros escolares del Estado.

40. Asimismo, la Comisión Estatal debió incluir que se proceda contra las autoridades responsables que propiciaron y celebraron el “*convenio*” con las representantes de las menores de edad afectadas, así como en contra de las que

¹ CNDH.- Recomendación 32/2017 de 23 de agosto de 2017, párrafo 79 y Recomendación 55/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 43.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley General de Educación.

administrativa y laboralmente sólo ordenaron la “reubicación de AR1” y, principalmente, las que instruyeron se procediera a la evaluación de las víctimas “para determinar si decían la verdad o mentían en relación a [AR1]”, lo que en última instancia infringió el derecho de las víctimas a no ser revictimizadas; situación que en el presente caso adquiere una especial relevancia y trascendencia, si se parte del hecho de que las víctimas son personas menores de edad que se presume fueron víctimas de un delito sexual.

D. IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DEL CONVENIO PROPICIADO POR LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS.

41. La Comisión Nacional destaca lo manifestado por R en la denuncia que presentó ante el MP el 4 de diciembre de 2015, donde refirió que [REDACTED] afectadas hicieron del conocimiento de AR2 lo ocurrido en el Jardín de Niños. En esa ocasión se encontraban presentes AR1, AR2, AR3 y AR4; AR1 negó “[REDACTED] [REDACTED] por lo que se acordó entre AR1, AR2, AR3 y AR4, que este último empezaría “a tratar” a las cuatro [REDACTED] V1, V2, V3 y V4 para conocer “si era verdad” lo que estaban diciendo.

42. De igual forma, en la queja por comparecencia de R del 9 de diciembre de 2015 ante la Comisión Estatal, señaló que al enterar a AR2 de los hechos ocurridos en el Jardín de Niños, se celebró un convenio entre [REDACTED] afectadas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el que se acordó “[REDACTED] [REDACTED] [AR3] [REDACTED] [REDACTED] [AR4] [REDACTED] [REDACTED]. Dicho convenio fue firmado por los presentes pero la de la voz [R] [REDACTED] [REDACTED] [V1] [REDACTED] [AR1]”.

43. Para esta Comisión Nacional resulta en extremo preocupante la sola idea de celebración del convenio propiciado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el que se

incluyó, entre otros puntos, la evaluación psicológica de las víctimas, a efecto de determinar si decían la verdad o mentían en relación con AR1, con lo cual V1, V2, V3 y V4, fueron revictimizadas por tales autoridades educativas.

44. Este tipo de agresiones no pueden conciliarse ni ser objeto de transacciones o convenios sino, en todos los casos, debe actuarse en función de proteger de forma conveniente y favorable, a los derechos de las niñas, niños o adolescentes y darse vista de tales hechos al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades públicas, pues para la legislación penal estatal, este tipo de conductas son un delito grave y calificado con agravantes, según lo previsto en los artículos 232 y 237 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

E. RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS EN EL JARDÍN DE NIÑOS.

45. La Recomendación 10/2016 se notificó a la Secretaría de Educación el 15 de junio de 2016, la que contaba con quince días hábiles para aceptar la Recomendación, conforme a lo previsto por el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

46. En el expediente de la Comisión Estatal no obra constancia de que la Secretaría de Educación haya manifestado su aceptación o negativa respecto de la aceptación de la Recomendación 10/2016, por el contrario, se corroboró en la página electrónica de la Comisión Estatal, que se encuentra consignada y clasificada como “no aceptada”. Sin embargo, ante el requerimiento de esta Comisión Nacional, el 9 de noviembre de 2016 la Secretaría de Educación informó que “*observó todas las recomendaciones formuladas por la Comisión Estatal y (que) llevó a cabo su cumplimiento*”, para lo cual AR10 remitió diversa documentación, a título de pruebas de cumplimiento.

47. Como ya se señaló, la Recomendación de la Comisión Estatal contiene seis puntos recomendatorios. La Secretaría de Educación, en términos del artículo 165, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, contaba con la oportunidad de aceptar y dar cumplimiento total a la Recomendación 10/2016 durante el trámite del recurso de impugnación³, no obstante, la autoridad destinataria en ningún momento manifestó aceptación expresa de la Recomendación de la Comisión Estatal y tampoco dio cumplimiento a la misma, como se verá enseguida.

48. En cuanto al primer punto recomendatorio, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, así como se “valorara” la posibilidad de que el mismo no estuviera más frente a grupo, porque otra u otras menores de edad también pudieran resultar afectadas. Como respuesta, la Secretaría de Educación remitió el “resolutivo” del Expediente Administrativo, instaurado en términos del artículo 142, fracción I⁴, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas en contra de AR1 y del cual destaca lo asentado en el considerando quinto y en los resolutivos 2 y 3:

“QUINTO. Es de mencionar que la quejosa [R] nunca acudió ante este Departamento a ratificar su queja que fuera presentada, ni ante ninguna autoridad Educativa, ya sea Supervisora, Jefe de Región, etc. Sin querer o saber de la investigación, ante esta autoridad. Si bien es cierto no se pudieron acreditar los supuestos actos al multicitado profesor es

³ “Artículo 165.- [Reglamento Interno de la Comisión Nacional] Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad, en caso de que, durante la tramitación del recurso de impugnación, se acredite el cumplimiento de la recomendación, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento del recurrente para que, en un plazo de quince días contados a partir del acuse de recibo, manifieste lo que a su derecho convenga.”

⁴ El referido dispositivo legal, a la letra dispone lo siguiente: “Artículo 142.- Prescriben en dos meses: I.- Las acciones de la titular o el titular de la entidad pública para rescindir a las y los trabajadores la relación de trabajo, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios; y ...”

necesario un cambio de centro de trabajo ya que él, teme por su seguridad”.

“2.- Por lo anterior, se resuelve que el C. [AR1] no se le pudieron comprobar los hechos presuntamente señalados por las [REDACTED] hacia su persona, pero dado los supuestos y por la seguridad de los [REDACTED], y del él mismo es necesario un CAMBIO DE CENTRO DE ADSCRIPCIÓN”.

“3.- Este Departamento deja a criterio de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA FEDERAL sea esa Dirección quien asigne el nuevo centro de trabajo del trabajador [AR1]”.

49. El Expediente Administrativo no fue propiamente un procedimiento administrativo, porque se inició en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el cual conforme a lo consignado en su artículo 1º únicamente tiene por objeto: *“normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus respectivos trabajadores”*, conforme a lo cual en realidad el procedimiento iniciado fue de índole laboral y no de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos.

50. Esta Comisión Nacional observa que con el resolutivo del Expediente Administrativo no se dio cumplimiento al primer punto de la Recomendación 10/2016, que alude a la imposición de una sanción congruente con la gravedad de los hechos cometidos por AR1 en contra de V1, V2, V3 y V4, ya que no se aplicó sanción alguna; lo único que se determinó, *“por su propia seguridad”*, fue su cambio de adscripción a un nuevo centro de trabajo. Tampoco se *“valoró”* y mucho menos se determinó que AR1 ya no estuviera más frente a grupo, como lo recomendó la Comisión Estatal.

51. Lo anterior contrasta con las sentencias condenatorias dictadas en las Causas Penales 2 y 3, por la comisión de los delitos de atentados a la integridad de las personas con la calificación de agravados y en las cuales se impuso a AR1 la pena privativa de la libertad, tener un trabajo que no sea de maestro frente a grupo y no dar clases de manera pública ni particular a menores de edad (Causa Penal 1), destitución del cargo de docente frente a grupo (Causa Penal 2) y suspensión del ejercicio de la profesión (Causa Penal 3), entre otras, al haberse acreditado que con la conducta desplegada conculcó los derechos de las menores de edad V1, V2, V3 y V4.

52. La Secretaría de Educación transgredió lo previsto por el numeral 42 de la Ley General de Educación, en concordancia con el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, los cuales disponen que en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y de que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad competente, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que no existe evidencia alguna de que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, hubieran presentado queja o denuncia de hechos en contra de AR1.

53. En este sentido, la Secretaría de Educación no ejerció la facultad que le otorga el artículo 13, fracción III, de su Reglamento Interior para presentar denuncias ante el Ministerio Público. Asimismo, AR10 informó a esta Comisión Nacional que esa Dependencia no cuenta con Órgano Interno de Control, sin señalar ante qué instancia o autoridad presentaría la queja o denuncia sobre las infracciones administrativas cometidas por sus servidores públicos.

54. Se advierte que el 15 de diciembre de 2015 AR6 hizo del conocimiento de AR9 que “*por necesidades del servicio y atendiendo la indicación del Área Jurídica de la Secretaría de Educación de Zacatecas*”, se otorgó comisión de carácter provisional a AR1, lo cual también fue informado por AR7 a la Comisión Estatal el 3 de mayo de 2016.

55. Del análisis y valoración de las constancias del expediente se observó que el MP requirió a la Secretaría de Educación el expediente laboral de AR1, con el cual se adjuntó un documento emitido por AR11 el 15 de agosto de 2016, mediante el que notificó a AR1 su reubicación a un Jardín de Niños diverso, con la categoría de acompañante musical, en el marco del Programa de Cambios de Adscripción en el Estado de Zacatecas para el ciclo escolar 2016-2017, lo que resulta riesgoso para los alumnos, aunado a que en el punto primero de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal se solicitó que por la gravedad de los hechos, AR1 no estuviera frente a un grupo de menores de edad.

56. Respecto de los puntos segundo (Atención Psicológica), tercero ([Circulares de prevención), cuarto (Foros y Política Públicas), quinto (Manuales, Circulares y Oficios) y sexto (Capacitación) de la Recomendación de la Comisión Estatal, la Secretaría de Educación remitió a la Comisión Nacional sendos oficios dirigidos a servidores públicos de diversas áreas de esa dependencia estatal, instruyendo a su observancia, pero sin que ello constituya prueba de cumplimiento alguno.

57. Del análisis de las constancias del expediente se acreditó que AR1 agredió a V1, V2, V3 y V4, en las instalaciones destinadas a su cuidado y en las que se otorgan los servicios educativos, con lo cual se violentaron los derechos a la integridad, seguridad personal, educación y normal desarrollo de las menores, en contravención con lo previsto por la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, que en sus artículos 7, fracción II, 35 y 38, establece que la educación preescolar tiene como propósito fundamental procurar, entre otros rubros, el desarrollo personal e integral del individuo, así como preservar su integridad física, psicológica y social,

sobre la base del respeto a su dignidad y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

58. La Recomendación General 21 de la Comisión Nacional “*sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2014, se dirigió a la Secretaría de Educación Pública, al entonces Gobierno del Distrito Federal y a los 31 gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana, en la cual se observó que la violencia sexual en contra de una niña o de un niño dentro de un centro educativo es un fenómeno que causa daños graves y, en muchas ocasiones, irreparables e implica una seria vulneración a los derechos de la infancia; de tal suerte que a pesar de que AR2, AR3, AR4 y AR5 fueron el primer contacto de R, MV2 y MV3, quienes informaron de las acciones realizadas por AR1 en contra de V1, V2, V3 y V4, se limitaron a indicar a AR3 que permaneciera en la clase de música y que no dejaría solos a los menores e indicaron que AR4, procedería a la evaluación de V1, V2, V3 y V4, para determinar “*si decían la verdad o mentían*” en relación a AR1, minimizando con ello lo manifestado por R, MV2 y MV3, con lo que expusieron a las menores agraviadas, así como al resto de los educandos, al riesgo de repetición de conductas similares por parte de AR1.

59. Respecto a V1, en el Dictamen Psicológico emitido por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, se concluyó que “*sí fue víctima de una agresión de tipo sexual reciente (...) y sí presenta signos y síntomas de la agresión sexual de que fue víctima (...)*”, por lo que la violación a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, educación y normal desarrollo psicosexual de V, representa un agravio al interés superior de la niñez y denota la ausencia de mecanismos eficaces, cuyo objetivo se enfoque hacia la prevención de este tipo de hechos.

60. En cuanto a V2, el Dictamen Psicológico que le fue practicado por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, concluyó que al momento de la evaluación, la

██████████, no obstante, en la entrevista practicada a la misma el 5 de abril de 2016 por personal del Programa PROVÍCTIMA de la Comisión Estatal, se indicó lo siguiente: *“por la edad de las niñas, es normal que no expresen emociones respecto a los hechos que describen, ya que aún no entienden el significado real del hecho vivido, por lo tanto simplemente lo recuerdan y lo narran, aunque sí pueden sentirse incómodas”*, lo cual se vincula y aplica a lo informado por ese Instituto en relación a V3 y V4, ya que se indicó que no fue posible evaluar psicológicamente a las menores y determinar el grado de afectación sufrida por las agresiones de AR1 en su contra, pues mostraron renuencia a la valoración.

61. En la Recomendación 76/2012 de esta Comisión Nacional, se destacó que la prestación del servicio educativo en un centro de educación preescolar exige que todo el personal, tanto docente como administrativo, reciba capacitación para trabajar con este sector de la población y cuente con las aptitudes idóneas para estar cerca de niños, por lo que la presencia de personal con perfiles inadecuados, violenta el derecho a la educación de calidad y al desarrollo de los menores de edad.

62. En tal virtud, la Secretaría de Educación debe capacitar e instruir al personal directivo, docente y administrativo de los planteles de educación básica en relación con los derechos de los menores de edad, así como las acciones para prevenir e identificar el abuso sexual infantil o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas y niños, con estricto apego a la Constitución Federal, Constitución Estatal de Zacatecas, Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, Ley de Educación del Estado de Zacatecas y Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica.

63. El 21 de febrero de 2017, en vía de ampliación de información, la Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Educación informara respecto del inicio de un

procedimiento administrativo diverso en contra de AR1, así como del cumplimiento de la Recomendación 10/2016, sin que al momento de la emisión del presente documento se haya recibido el informe requerido, con lo que se contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

64. Es significativo para esta Comisión Nacional que hechos como los ocurridos en el Jardín de Niños, continúen presentándose en agravio de los educandos del Estado de Zacatecas, tomando en consideración que en la Recomendación 65/2013 de 28 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional conoció de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de alumnas de una escuela en el mismo Estado de Zacatecas y recomendó al Gobierno de Zacatecas la reparación del daño, el establecimiento de una unidad de atención al abuso y maltrato en centros de educación básica, así como la implementación de políticas públicas para la prevención e identificación del abuso infantil. Misma Recomendación que fue debidamente aceptada y que actualmente cuenta con pruebas parciales de cumplimiento.

65. La Comisión Nacional reprueba que continúen ocurriendo conductas como las desplegadas por AR1 en planteles educativos, sin que las autoridades lleven a cabo acciones contundentes para prevenir y erradicar este tipo de hechos que agravan y afectan profundamente a la población infantil; más aún con actitudes omisas por parte de las autoridades educativas, como en el presente caso ocurrió con AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 sea por ignorar los procedimientos, falta de voluntad, abulia, indiferencia o permisividad, lo cual contribuye a la impunidad y a la comisión de hechos más graves que violentan la integridad, seguridad personal, educación y normal desarrollo de los menores de edad.

F. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS.

66. Esta Comisión Nacional estima procedente que con fundamento en los artículos 30, fracciones X, XXVII y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se dé vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Estado de Zacatecas -dada la inexistencia de una Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, según lo manifestado por AR8 y no obstante la existencia de un Departamento de Contraloría Interna en la propia Secretaría de Educación-, para que proceda respecto de AR1, así como respecto de los actos y hechos de las demás autoridades que propiciaron y celebraron el “*convenio*” con las representantes de las menores de edad afectadas; de quienes otorgaron “*comisión*” de carácter provisional a AR1 y sólo ordenaron su “*reubicación*” y de quienes instruyeron se procediera a la evaluación de las víctimas “*para determinar si decían la verdad o mentían en relación a AR1*”.

67. En todos los casos deberá actuarse en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reiterando que la conducta desplegada por AR1 es una infracción grave. En estrecha relación con esto último, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor y que resulta aplicable al caso, en sus artículos 98 y 103, fracción II, previenen que, tratándose de conductas graves, el plazo para la prescripción para imponer sanciones por responsabilidades administrativas es de cuatro años computables a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad. Así las cosas, sí los hechos a que se contrae la presente Recomendación datan de noviembre y diciembre de 2015, se estaría en aptitud de proceder administrativamente en contra de los servidores públicos responsables.

G. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

68. El artículo 4° constitucional establece en su párrafo noveno, que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

69. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

70. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la *“Observación General 14”*⁵, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

71. Como un derecho, el interés superior del niño exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se*

⁵ Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), p.6.

*pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.*⁶

72. Como un principio jurídico, la Primera Sala de la SCJN explica en una tesis de jurisprudencia constitucional, que se trata de *“un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.”*⁷ Esta Comisión Nacional, en la referida Recomendación General 21, párrafo 54, observó que: *“[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.*

73. Como norma de procedimiento, implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”.*⁸

74. Por su parte, el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación, por lo que el

⁶ Ibídem, p.6, inciso a.

⁷ Tesis Jurisprudencia Constitucional: *“Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro: 2006011.

⁸ Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, p.6, inciso c.

interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

75. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación, así como a la seguridad jurídica y al debido proceso; así también, dicha ley indica en las fracciones I y III de su numeral 47, que *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables”*.

76. En esa ley se prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que: *“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”,* así como VIII. *“Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben*

su desarrollo integral". Conforme a la fracción II del artículo 148 de la ley, en el ámbito federal, constituyen infracciones a la misma: II. *"Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes"*.

77. La Comisión Nacional reitera su rechazo a este tipo de conductas y manifiesta una especial preocupación porque las agresiones sexuales que sufren las niñas en centros escolares, queden impunes, porque hechos como los observados en la presente resolución conllevan a la permanencia y normalización de una subcultura de la violencia en su contra, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

78. Para este Organismo Nacional, los hechos referidos en agravio de V1, V2, V3 y V4 alteraron su proceso social educativo. De no repararse, este daño impedirá a las víctimas contar con un sentido sólido de pertenencia a la sociedad en la que vivirán y les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a ejercer violencia sexual. Además, les podría dejar un efecto permanente el hecho de que, en lugar de ser respetado el valor intrínseco de su dignidad como niñas, fueron convertidas en instrumento y objeto de un trabajador adscrito a un centro educativo, que guardaba una relación asimétrica de poder con la niña. Esto es, V1, V2, V3 y V4 fueron violentadas no solo en su integridad física, sino también en su dignidad.

79. Se observa además, que en el presente caso, AR2, AR3, AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de las conductas realizadas por AR1, sin que efectuaran acciones concretas para salvaguardar la integridad de V1, V2, V3 y V4 y la de todos los menores de edad del Jardín de Niños, por lo que omitieron velar por el principio del

interés superior de la niñez, al consentir que AR1 continuara en el ejercicio de sus funciones como maestro y propiciar la posibilidad de repetición de conductas y agresiones que afectan el desarrollo normal de las niñas y niños.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

81. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas... de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, y conforme a los

principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (IX. Reparación de daños sufridos, numeral 18), esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas “...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...” (numeral 19).

82. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que estas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

83. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. De las constancias y evidencias analizadas por esta Comisión Nacional, no se advirtió que R haya reclamado la reparación del daño a favor de V1. Sin embargo, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está previsto y dispuesto que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr una reparación integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

85. Asimismo, en atención al principio del interés superior de la niñez, en suplencia de la queja y conforme al principio de interpretación *pro personae*, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a la totalidad de las víctimas directamente agraviadas e identificadas en la Recomendación 10/2016 de la Comisión Estatal, V1, V2, V3 y V4.

86. Para el cumplimiento de las recomendaciones, se deberá instruir a la Secretaría de Educación proceda en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a la inscripción de las víctimas directas e indirectas del presente caso en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 para que puedan acceder a la reparación integral del daño a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente.

87. Se proporcionará la atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas V1, V2, V3 y V4 y a las indirectas que así lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal con especialidad en victimología de esta Comisión Nacional.

88. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a todo el personal, docente y administrativo, con el objetivo de capacitar y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil y con el deber que tienen, como servidores públicos y al estar encargados de la custodia de menores de edad, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, para garantizar los

derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y Estatal, en primer lugar en el Jardín de Niños y, progresivamente, en la totalidad de los planteles educativos del Estado de Zacatecas.

89. Se deberá asegurar la difusión, conocimiento y efectiva aplicación de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, para lo cual se deberán elaborar registros e indicadores para conocer la incidencia de los casos de abuso sexual al interior de planteles educativos, con el objetivo de salvaguardar, dentro del sistema educativo estatal, la integridad física, psicológica y emocional de los alumnos, durante su estancia en los centros escolares.

90. Se deberá colaborar en el seguimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie con motivo de la queja que la Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, en contra de AR1, quien directamente desplegó conductas en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes tuvieron conocimiento de los hechos cometidos en agravio de las [REDACTED] y por acción u omisión, consintieron que AR1 continuara en ejercicio de su profesión, o bien, únicamente lo reubicaron a otras actividades, lo cual no garantiza que AR1 no tendrá ningún tipo de contacto con educandos dentro de un recinto escolar.

91. La Secretaría de Educación deberá instruir lo necesario para que una copia de la presente Recomendación se incorpore a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, para dejar constancia de la violación a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, educación y el normal desarrollo, en que incurrieron, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

92. La Secretaría de Educación, realizará las acciones conducentes, a efecto que AR1, previo consentimiento, reciba el tratamiento correspondiente de acuerdo lo previsto por el artículo 88, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas⁹.

Por lo anterior, este Organismo Nacional se permite formular, respetuosamente a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar instrucciones a efecto de que la Secretaría de Educación repare el daño causado a V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, con el objetivo de que puedan tener acceso a los beneficios del correspondiente Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcionar atención psicológica y de rehabilitación necesaria a V1, V2, V3 y V4 y a las víctimas indirectas que así lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta su total recuperación psicológica y emocional, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Impartir un curso de carácter obligatorio a todo el personal, docente y administrativo de la Secretaría de Educación, con el objetivo de capacitar y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, con el deber que tienen como servidores públicos, al estar encargados de la custodia de menores de edad, de protegerlos contra toda

⁹ Artículo 88.- Son atribuciones de los centros o contenido de los programas reeducativos:

...
V. Brindar a las personas agresoras tratamiento psicológico o psiquiátrico;
..."

forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, para garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal, en primer lugar, dirigidos a las autoridades del Jardín de Niños y, progresivamente, a la totalidad de los planteles educativos del Estado de Zacatecas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Asegurar la difusión, conocimiento y efectiva aplicación de los Protocolos de Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, elaborando registros e indicadores que sirvan para conocer la incidencia de casos de abuso sexual al interior de planteles educativos, para salvaguardar dentro del sistema educativo estatal la integridad física, psicológica y emocional de los alumnos durante su estancia en los centros escolares, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar en el seguimiento de los procedimientos administrativos de responsabilidad que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que se incorpore una copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Realizar lo conducente, a efecto que AR1, previo consentimiento, reciba el tratamiento correspondiente, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

OCTAVA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

93. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

95. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ